



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 27 de Abril de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00206-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-000206-00

Folio No. 00206

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 27 de Abril de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicado No. 2023-00206-00.

Por reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, iniciada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, NIT 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, a través de mandataria especial, Sociedad HEVARAN S.A.S., NIT.830.085.513-2, mediante Apoderada Judicial, contra **PEDRO ALEJANDRO MEDINA PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.260.394, mayor y vecino de esta ciudad.

De los documentos acompañados a la demanda consistentes en una Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado Sin Límite de Cuantía No. 0273 del quince (15) de febrero del 2013, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, Certificado de Tradición del Bien inmueble, individualizado con Matrícula Inmobiliaria No. **340-61819** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo– Sucre, de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, en el que consta la anotación **N°04** el gravamen hipotecario; Pagare Nro. 92.260.394, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$37.201.536.91)**, solicitando el litigante se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$30.526.828.80)** por concepto de capital insoluto o acelerado; más la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.721.383.99)**, por concepto de cuotas vencidas e impagadas desde el 16 de marzo de 2022, hasta el 16 de abril de 2023; más los intereses moratorios a la tasa del 19.50%, desde la fecha de presentación de la demanda 27 de abril de 2023; mas el quantum de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.510.054.51)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2022, hasta el 15 de abril de 2023; hasta que se verifique su pago total, más la costas procesales que se causen en este asunto; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; trayéndose a colación lo



estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexo como base de la ejecución un pagare, exigiéndose el cobro de la cantidad dineraria de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$30.526.828.80)**, más el quantum de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.510.054.51)**, por concepto de intereses causados y no pagados, y liquidados los intereses moratorios causados desde la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- límine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in limine la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, NIT 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, a través de Procuradora Especial, Sociedad HEVARAN S.A.S., NIT.830.085.513-2, mediante Apoderada Judicial, contra **PEDRO ALEJANDRO MEDINA PACHECO**, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo - Sucre (Turno); por competencia en razón de la cuantía.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.



CUARTO: Téngase a la Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.026.292.154 expedida en Bogotá D.C. y, Tarjeta Profesional Nro.315.046 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la Sociedad **HEVARAN S.A.S.**, NIT.830.085.513-2, Representada Legalmente por su Subgerente EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.399 de Bogotá D.C., T.P. No. 160.508 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, Representada Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff7e6d9c83fee5e16b0bd757d3e214556df3e2bb36c9340b178c268dc9d9fdc**

Documento generado en 11/05/2023 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>